

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Autor: Servio Tulio Castillo Molina Dictama ⁶

Año: 2023

RESUMEN:

La presente investigación tuvo como propósito, analizar la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio en el cumplimiento de la finalidad de la pena, en virtud de que el Código Orgánico Penitenciario establece esta fórmula alternativa, con la finalidad de lograr la rehabilitación y la reinserción del penado. En cuanto al tipo de investigación, este se corresponde al documental dentro de la modalidad jurídica dogmática, utilizándose además el método de análisis para descomponer el problema jurídico y como técnicas de investigación aquellas esencialmente documentales, con apoyo de las diferentes fuentes jurídicas directas y de las novedosas herramientas de la Internet. Al término de la investigación se concluyó que la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio, tal como ha sido establecida en este código en donde fue ampliada a otras actividades como culturales y deportivas, contribuye al cumplimiento de la finalidad de la pena, en los términos pautados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Penitenciario.

Palabras clave: Redención, Pena, Trabajo, Estudio, Finalidad.

⁶ Abogado. Magíster en Derecho Penal y Criminología. servio1973@hotmail.com

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to analyze the judicial redemption of the sentence for work and study in compliance with the purpose of the sentence, by virtue of the fact that the Organic Penitentiary Code establishes this alternative formula, with the purpose of achieving rehabilitation and the reinsertion of the prisoner. Regarding the type of investigation, this corresponds to the documentary within the dogmatic legal modality, also using the method of analysis to decompose the legal problem and as research techniques those essentially documentary, with the support of the different direct legal sources and the new Internet tools. At the end of the investigation, it was concluded that the judicial redemption of the sentence for work and study, as it has been established in this code where it was extended to other activities such as cultural and sports, contributes to the fulfillment of the purpose of the sentence. , in the terms established in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela and the Organic Penitentiary Code.

Keywords: Redemption, Penalty, Work, Study, Purpose

Introducción

Teorías que sustentan la finalidad de la Pena

La doctrina ha estado dividida en cuanto al fin de las penas, a tal efecto ha señalado una clasificación de las teorías que tratan de explicar el porqué de las mismas en tres grupos determinados, a saber, el de las llamadas teorías absolutas o retributivas, el de las teorías relativas o preventivas y el de las teorías unitarias o de la unión; grupos estos en los cuales suelen subsumirse las diversas perspectivas respecto del fin de la pena, reseñadas de manera muy semejante por gran cantidad de autores y que serán expuestos brevemente a continuación.

Teorías Absolutas de la Pena

Las teorías absolutas o retributivas se han denominado así, por caracterizarse o hacerse hincapié en la retribución del mal al autor del delito y porque persiguen la concreción de valores absolutos como son la justicia y el afianzamiento del derecho.

Estas teorías atribuyen a la pena como fin, la aplicación de un mal para retribuir otro mal (el delito), esto es, conciben la pena como un mal impuesto al autor del hecho delictivo, por ello suele afirmarse que esta tendencia toma en consideración el momento de la comisión de un delito, observa hacia el pasado y entiende la pena como una forma de retribuir el mal que ha ocasionado el autor. Sobre estas teorías se ha pronunciado Morais (2002:102), expresando lo siguiente:

Según la teoría absoluta, la pena no persigue fines de índole social sino la idea de justicia, busca más bien el sufrimiento del delincuente por haber transgredido el Derecho en ella, por ejemplo, se basa en el ojo por ojo, diente por diente o sistema del Talión. Así, esta teoría se basa en el castigo quia peccatum est, es decir, en el imponer una pena porque se ha delinquido, sin tomar en cuenta el futuro, ni en lo que respecta al autor ni en lo que respecta a la sociedad. Tiene como punto de partida el principio de culpabilidad en su sentido tradicional, y la noción del libre albedrío o indeterminismo, nociones ambas en las que los defensores de tal teoría sustentan una tal retribución.

De lo expuesto por Morais se evidencia, que el sentido de la pena para estas teorías, estriba en que la culpabilidad del autor sea

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

compensada mediante la imposición de un mal penal. La justificación de tal procedimiento no se desprende para tal tesis de cualesquiera fines a alcanzar con la pena, sino sólo de la realización de un ideal, como es la justicia, en consecuencia, la pena no sirve para nada sino lleva su fin en sí misma y tiene que ser así, porque tiene que imperar la justicia.

La principal crítica a estas teorías por parte de quien investiga, es que la misma se basa en el libre albedrío, noción que es indemostrable empíricamente, de igual modo esta teoría no fundamenta la necesidad de la pena, sino que la tienen como presupuesto y finalmente, porque no es útil ni para el individuo ni para la sociedad, esto es, no cumple una función social en lo absoluto, sino que simplemente retribuye un mal al autor del delito.

Teorías Relativas o de la Prevención

Del otro lado se encuentran las denominadas teorías relativas o de la prevención, dominantes hoy en la doctrina jurídico-penal, así como en la legislación. Estas teorías, según Rodríguez, (2003:119) que refiere: *No son en modo alguno novedosas ni de reciente data. En efecto, ya en el Protágoras o de los sofistas de Platón, puede leerse el esbozo de las teorías preventivas, en su sentido general y especial, de la forma siguiente: nadie castiga a un hombre malo sólo porque ha sido malo, a no ser que se trate de alguna bestia feroz que castigue para saciar su crueldad. Pero el que castiga con razón, castiga, no por las faltas pasadas, porque ya no es posible que lo que ya haya sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que el culpable no reincida y sirva de ejemplo a los demás su castigo.*

Cabe destacar que, esta teoría no ve la pena como un fin en sí mismo, sino que le atribuye una finalidad determinada, una específica utilidad, por lo que también se les ha llamado utilitaristas, y fundamentan la necesidad de la pena precisamente en el cumplimiento de tales fines, pues están dirigidas hacia el cumplimiento de un fin social, la pena es un beneficio a la sociedad, bien sea incidiendo en la generalidad o en el autor del delito, con lo cual se prevendrá la comisión de delitos en el futuro.

Con respecto a la teoría de la prevención, se debe indicar que la misma se ha subdividido además en prevención general negativa y prevención general positiva, aunque esta última se encuentra muy cerca de los postulados de las teorías retributivas.

La teoría de la prevención general negativa, cuyo principal defensor fue Feuerbach, establece como lo afirma Rodríguez, (2003:114) que: *Que el fin de la imposición de la pena no es otro que el de hacer efectiva la amenaza penal contenida en la ley, para evitar que las personas delincan, mediante tal coacción, también se le ha llamado por ello teoría de la coacción psicológica.* De esta forma, ciertamente se presenta más difícil la propensión al delito si la persona se sabe amenazada por una pena, por ejemplo, antes de matar, será una buena motivación para no hacerlo, saber que quien lo haga, podrá sufrir una pena entre 12 y 18 años de presidio por haber cometido el delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 407 del Código Penal.

Sin embargo, para algunos autores, dentro de los cuales se destaca Feuerbach, no basta o no es suficiente la existencia de la amenaza de pena contenida en la ley (amenaza ideal), sino que a través de la ejecución de la ley, tal amenaza debe llevarse a la realidad (amenaza real); así, debe haber amenaza ideal y amenaza real, para que pueda incidirse en la generalidad de los individuos más efectivamente.

A esta teoría pueden hacerse dos críticas fundamentales; siendo la primera que no atiende al individuo, al ser humano, porque lo ve como una suerte de objeto, un medio para que los demás no delincan, y además porque obvia del todo la posibilidad de resocialización del penado; la segunda crítica es que no establece límites al *ius puniendi* del Estado, pues basándose en esa coacción, pueden pensarse delitos leves con penas graves superiores a la culpabilidad del autor, para que esa amenaza que se ha hecho real con la pena, inhiba a los demás de cometer ese delito.

Pasando a la teoría de la prevención general positiva, esta se basa en que la función de la pena es el reforzamiento de la conciencia jurídica colectiva, en que la pena servirá como aleccionador de la sociedad, y que va a crear criterios jurídicos para que no se cometan hechos punibles; es decir, pretende hacerle ver a la sociedad que la norma funciona.

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

En este sentido, se observa una cierta semejanza de esta teoría con la sostenida recientemente por el alemán Gunter Jakobs (1998:27), quien señala, cuando habla de la pena como confirmación de la realidad de las normas, que: *“...la pena pública existe para caracterizar el delito como delito, lo que significa lo siguiente: como confirmación de la configuración normativa concreta de la sociedad”*, no obstante, este autor delimita su teoría de la pena con la teoría de la prevención general positiva.

La crítica que puede hacerse a esta teoría es que ciertamente, como la misma casi se confunde con la retribución jurídica sostenida por Hegel ya que busca el afianzamiento o la afirmación del Derecho, el que la sociedad aprehenda que el sistema jurídico realmente es sostenible y que funciona debidamente, por lo que se basa en elementos puramente psicologizantes, inasibles o improbables.

Las teorías preventivo-especiales, en el otro lado, miran más bien al individuo y ya no a la sociedad, como lo hacen las preventivos-generales. La teoría de la prevención especial negativa señala, que el fin de la pena es el de aislar al individuo, encerrarlo para que no pueda cometer nuevos delitos, esto es, excluirlo de la sociedad de alguna forma, evitando que le esté dado expresar nuevamente su peligrosidad. Esto, para llamarlo de algún modo, es lo que Von Liszt citado por Morais (2002), denominaba inocuización del delincuente. Lo que esta teoría atribuye como fin de la pena es el apartar al autor por un determinado período de tiempo o destruirlo completamente de la vida en sociedad, para que no cometa delito alguno. Ciertamente pareciera que la pena, al neutralizar con el encierro a la persona, está cumpliendo un fin de aseguramiento de los ciudadanos que conforman la sociedad, esto es, protegiendo a la misma.

A pesar de ello, otra crítica importante a esta teoría, que tiene que ver con lo recién comentado, es la que realiza Lesch, citado por Morais (2002:60), quien asevera:

Si bien es cierto que un cometido legítimo del Estado es proteger a los miembros de la sociedad del homo homini lupus, no es menos cierto que esto, per se, es una verdadera defensa frente a peligros, una labor genuinamente policial, y que por tanto la ordenación de ese cometido policial al Derecho penal supone una quiebra del sistema.

En efecto, no puede atribuirse al derecho penal esta función policial asegurativa, más si se tiene en cuenta que para cumplir esa función policial verdaderamente no puede protegerse a la sociedad luego de cometido el delito, después de consumado, sino, en todo caso, con anterioridad a la comisión del mismo.

Finalmente, es criticable la llamada prevención especial negativa en el sentido de que encerrando a una persona en la cárcel como fin de la pena, no se obtiene nada útil, se vacía de sentido a la pena, ya que siempre habrán delincuentes que no se hallen tras las rejas, por lo que es absurdo afirmar que el fin de la pena sea el aseguramiento de la sociedad a través del encierro del delincuente, ya que, además, al menos en Venezuela y en no pocos países, ese encierro no puede ser perpetuo, de hecho en países donde la ley prevé la prisión perpetua se admite la atenuación de la misma y hasta se ha procedido a conceder la libertad condicional luego de 15 o 20 años de cumplimiento ininterrumpido, máximo podrá tener una duración de 30 años, de conformidad con el artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 94 del Código Penal vigente.

La principal crítica que se puede formular a la teoría de la intimidación es que en la práctica, se observa un gran número de delincuentes que reinciden en el delito, por lo que no es posible hablar que se les haya intimidado en modo alguno, ni de que se haya sembrado un temor a la pena, como consecuencia del hecho delictivo. Ello se explica porque cada persona tiene diferencias individuales, por ejemplo, algunos tienen mayor capacidad de aprendizaje que otros, por lo que no es factible defender una teoría de la pena que pretenda la intimidación del delincuente dirigida hacia el *topos del punitur ne peccetur intimidatorio*, toda vez que no es determinante para que el delincuente lleve una vida sin delitos en el futuro.

Las Teorías Unitarias

En lo que atañe a las llamadas teorías unitarias de la pena, también llamadas eclécticas, las mismas pretenden, bien por adición o bien por abstracción, reunir las teorías retributivas y preventivas; en efecto, uno de los máximos exponentes de esta teoría es Claus Roxin, (2004) quien en su artículo *e-Sentido y Límites de la Pena*, sugiere

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

una teoría de la pena unificadora dialéctica, que puede subsumirse en este grupo de teorías unitarias.

En el artículo de referencias, el catedrático alemán citado por Morais (2002:112), señala que la teoría por él sostenida:

...Pretende evitar la exageración unilateral y dirigir los diversos fines de la pena hacia vías socialmente constructivas, al lograr el equilibrio de todos los principios mediante el procedimiento de restricciones recíprocas, para lo cual, la idea de prevención general se ve reducida a su justa medida por los principios de subsidiaridad y culpabilidad, así como por la exigencia de prevención especial que atiende y desarrolla la personalidad.

No obstante, en criterio de quien investiga es inadmisibles el eclecticismo que con ello se presenta, ya que tales teorías son incompatibles y no ofrecen una medida de la pena, que ofrezca la seguridad que debe proporcionar el derecho penal en un Estado democrático y social de derecho, como lo es Venezuela, tal como se deriva del artículo 2 de la vigente constitución.

De esta forma, las teorías unitarias intentan combinar las absolutas y relativas lo que es inútil, como quiera que son incompatibles, al igual que lo son la prevención especial y general; no puede decirse que el fin de la pena sea a un tiempo retribución, intimidación y resocialización.

Teoría de la Pena aplicable en Venezuela

Dentro de las teorías preventivos-especiales, se encuentra la prevención especial positiva también llamada de resocialización, muy en boga en el ordenamiento jurídico venezolano, y que éste acoge, como se desprende de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Código Orgánico Penitenciario. De esta manera, se observa que el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone lo siguiente: *“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”...*

En este sentido, el Código Orgánico Penitenciario es más enfático cuando en su artículo 1, propone *“...garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su*

reinserción social.” Como se desprende de las normas citadas *ut supra*, tanto el constituyente como el legislador venezolano han dado relevancia y preferencia a la llamada teoría de la prevención especial positiva o de reintegración social del penado.

De acuerdo con esta concepción, el fin de la pena es la resocialización del condenado, esto es, la corrección y inserción en la sociedad de la persona que ha delinuido, como afirman Eser y Burkhardt, citados por Morais (2002:123), en esta teoría *“el individuo está en el centro de la finalidad de la pena, lo que ella persigue es la corrección del autor para que no vuelva a incurrir en una pena: el principio de resocialización o bien, reparación de la carencia de una primera socialización”.*

De tal suerte, que a través de la pena resocializadora se aspira influir, por razón de un tratamiento especial y específico en el autor de un delito, para que se haga una persona con intención y capacidad de llevar una vida ceñida a la convivencia en sociedad, esto es, una vida sin delitos, por lo que se le ha vinculado a la idea de inserción social del penado, ya que con su conducta delictiva ha manifestado su no socialización o desocialización.

La idea de resocialización enaltece la finalidad de la pena al tomar en cuenta al autor, ya que de esta forma no habrá de verse excluido perennemente de la sociedad, y por otra parte, funcionara para la prevención de futuros delitos, toda vez que se ha resocializado al autor, con lo cual éste no volverá a incurrir en la comisión de un delito.

La Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio en el Cumplimiento de la Finalidad de la Pena

El penado que durante el periodo de cumplimiento de la pena haya trabajado, estudiado o realizado actividades culturales, artísticas, deportivas avaladas por instituciones oficiales, siempre que tales actividades se hayan realizado conjunta o alternativamente y dentro del sitio de reclusión, podrá solicitar la redención de su pena, en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Orgánico Penitenciario, cada dos días de trabajo o estudio se computarán a razón de un día de reclusión.

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 20 de este código, la redención de la pena: *“Es la reducción de la pena a través del trabajo o el estudio realizado dentro del régimen penitenciario”*. Es importante señalar, que según las previsiones del Código Orgánico Penitenciario en el Parágrafo Único, el trabajo que realice el penado y que se considere a los efectos de la redención, no podrá exceder de ocho horas diarias continuas o discontinuas, y cuando se trate de trabajos como instructores, se contará como un día de trabajo la dedicación de seis horas también continuas o discontinuas.

En este orden de ideas, la Junta Designada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria para la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio, deberán supervisar o verificar el trabajo o estudio realizados por el penado, a tales efectos debe llevarse un registro detallado de los días y horas dedicados por los penados, pudiendo dicha junta tramitar el ingreso de los privados de libertad a todo tipo de actividades educativas, laborales, culturales, deportivas y artísticas entre otras, las cuales deberán estar avaladas por instituciones oficiales dedicadas al área específica y hacer la respectiva selección, solicitar informes y poner en funcionamiento los mecanismos de control, así como practicar visitas de inspección.

Se observa que el código amplía las actividades reconocidas a efectos de que proceda dicha redención, contrario a lo que pautaba la derogada Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, razón por la cual García (2014), realizó un Trabajo Final de Investigación para Optar al Título de Magister en Derecho Penal y Criminología en la Universidad Bicentenario de Aragua que tituló: La Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio como Medio para Lograr la Rehabilitación del Penado.

La problemática objeto de la investigación se relaciona con el hecho que si se revisa el contenido del Código Orgánico Procesal Penal, y de la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, se observa que las actividades a desarrollar por los penados a los objetos de obtener el beneficio de la redención, son solamente la laboral y la educativa, previo cumplimiento de los demás requisitos previstos en dichos instrumentos jurídicos.

Este estudio se ubicó dentro de la modalidad de investigación documental-bibliográfica y como método el deductivo sintético, en la cual se partió de una generalización y luego se presentó lo específico, utilizándose como técnicas de análisis y recopilación de la información la presentación resumida a través de la ficha. Entre las conclusiones que resultaron de este trabajo se puede destacar la necesidad de reformar los aludidos instrumentos jurídicos a los fines que se incorporen otras actividades orientadas a lograr la redención judicial de la pena, pudiendo ser éstas las actividades deportivas y culturales, además con ello se estaría cumpliendo con la finalidad de la pena como es la reeducación y la reinserción social del penado y se vería materializado el principio de progresividad en materia penitenciaria.

Continuando con el procedimiento establecido en el código, si bien el tiempo redimido se puede computar a partir del momento en que el penado comience a cumplir la condena que le hubiere sido impuesta, ello no obsta para que si hubiere estado privado de su libertad con ocasión de una medida cautelar y durante este período hubiere trabajado o estudiando en los términos exigidos por el artículo 155 del Código Orgánico Penitenciario, pueda solicitar al juez de ejecución la redención correspondiente.

Es competente para el otorgamiento de dicha redención, los jueces de ejecución, pudiendo ser introducida personalmente, de oficio o a solicitud del privado de libertad, por un miembro de la junta expresamente autorizado para tal efecto. En este caso se observa la remisión expresa al Código Orgánico Procesal Penal, pues este código establece en su artículo 471 las siguientes competencias al juez de ejecución:

Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de: 1. Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena; 2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, si fuere el caso; 3. La realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesario y podrá hacer comparecer ante sí a los penados o penadas con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre.

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

De la norma citada se observa, que se le concede al juez de ejecución una amplia discrecionalidad para poner en marcha las atribuciones conferidas, pues la norma le faculta para tomar cualquier otra medida para controlar el régimen y para realizar el número de inspecciones que le parezcan necesarias, siendo que si tales atribuciones son mal empleadas podría traer como consecuencia, estar ante un juez omisivo, que escasamente inspeccione una prisión, por lo cual se desprestigiaría esa importante función, o un juez invasivo que acuda a inspeccionar el establecimiento penitenciarios todos los días, causando conflictos con la administración penitenciaria, cuyas consecuencias las sufriría el condenado.

Este funcionario tiene asignada una importante atribución, referida a la libertad del penado, a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, a la redención de la pena por el trabajo como por el estudio, y la conversión conmutación y extinción de la pena, tratándose de verdaderos derechos conferidos a los penados, quienes no pierden su condición de personas por el solo hecho de estar privados de su libertad y cuya protección debe garantizar el Estado.

Asistencia Post Penitenciaria

La autora ve como positivo, la consagración en el artículo 166 del Código Orgánico Penitenciario del apoyo post penitenciario que postula la constitución en su artículo 272, y que se traduce en que: *"...el penado o penada que haya cumplido su pena y el que de algún modo haya extinguido su responsabilidad penal debe gozar de inmediato del ejercicio pleno de todos sus derechos como ciudadano o ciudadana"*...

Esta asistencia, había sido objeto de severas críticas por los criminólogos y por la ciudadanía, por cuanto la misma no había sido desarrollada en ley alguna, llegando a considerarla un sector de la doctrina especializada, dentro de los cuales se destacan Rosa Del Olmo y Alejandro Rodríguez Morales, como un mito del régimen penitenciario venezolano.

Con ello, lo que se persigue es disminuir los efectos nocivos de la cárcel a la salida del penado. En efecto, la vida de una persona que ha

sido puesta tras las rejas y luego liberada, puede ser dividida en un antes y un después, radicalmente distintas y que por muchos esfuerzos o asistencia que se le brinde, lamentablemente en la mayoría de los casos no pueden llegar a ser equiparadas, es por ello que en el artículo 166 del Código Orgánico Penitenciario se establece, que en ningún caso los antecedentes penales podrán ser motivo de discriminación social o jurídica, es por ello que el órgano competente deberá velar porque la información relacionada con dichos antecedentes, no afecte ilegítimamente los derechos de los ex internos.

Este código se enmarca dentro de los principios rectores del sistema penitenciario, como respeto a los derechos humanos, progresividad, eficiencia, igualdad, eficacia, transparencia, participación, confidencialidad, colaboración, objetividad y proporcionalidad y es en función de estos que se describen los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de las personas privadas de libertad, la atención integral que se les debe brindar a estos sujetos, educación, capacitación y trabajo de los penados.

Conclusiones

Una de las notas características de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es su garantismo, en virtud que los derechos humanos han pasado a constituir una garantía normativa, prueba de ello es la inclusión del artículo 19, mediante el cual se obliga al Estado a garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, entre los cuales pueden citarse la vida, la libertad individual, la igualdad, entre otros, siendo que los condenados también gozan de estos derechos al igual que los demás ciudadanos.

Es así como se observa, que las nuevas tendencias del derecho penal ha hecho eco en Venezuela, lo que se ve reflejado en el aludido artículo constitucional, en el cual esas tendencias cada vez en aumento, han llegado a cuestionar incluso la necesidad de la aplicación de las penas privativas de libertad para lograr el efecto disuasivo en el delincuente, y con la cada vez mayor protección a los

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

derechos humanos, hay quienes afirman que dichas penas simplemente han perdido su razón de ser, por lo que se propone otro tipo de sanciones que no afecten derechos fundamentales de las personas.

A pesar de lo dicho, la sociedad aún busca que ese sujeto infractor de la ley que ha quebrantado el orden preestablecido, reconsidere su posición y asuma su responsabilidad, y siga fungiendo la privación de libertad como la pena por excelencia, sin embargo, ello no significa que al penado no se le garanticen los demás derechos humanos de los cuales es acreedor, por el hecho de ser persona, como el trabajo, educación, salud, deporte, cultura y la recreación, entre otros.

Es por ello, que se ve altamente positivo, la promulgación del Código Orgánico Penitenciario, en el cual se acoge en toda su extensión el artículo 272 de la constitución vigente, que propugna como finalidad de la pena, la rehabilitación y la reinserción del penado, pues allí se establecen un conjunto de normas orientadas a garantizar a estos sujetos derechos como educación, salud, trabajo, recreación, asistencia postpenitenciaria y fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad, con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria.

La asistencia postpenitenciaria se trata de una asistencia especial a quienes salen de la prisión y constituye a la vez, un reconocimiento de los efectos nocivos de la permanencia en la cárcel, plagada de problemas personales, laborales y familiares. Esta asistencia está llamada en tal virtud, a ser un proceso cuyo inicio debe ser anterior al día de la puesta en libertad, destinado a disminuir el grado de prisionalización en que se encuentra el sujeto, según el tiempo que haya estado privado de libertad, sus condiciones personales, casa como su entorno familiar, como ejemplo se cita a una persona que ha permanecido durante 30 años en prisión, quien muy improbablemente pueda deslastrarse de las consecuencias perniciosas de haber sido privado de libertad por tanto tiempo.

Se ha desarrollado en este código, una de las fórmulas dirigidas a garantizar la progresividad de los penados, como es la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio, describiéndose las

actividades que se reconocerán para que el juez de ejecución proceda a redimir la pena, a razón de que por cada dos días de trabajo o estudio, se rebajará uno de reclusión.

De tal manera, que el Código Orgánico Penitenciario, se constituye en un instrumento a través del cual se puede lograr de manera efectiva la rehabilitación y la reinserción del penado, y por ende, la materialización del principio de progresividad de los derechos humanos de los penados, sin embargo, para ello será necesario una efectiva y coherente aplicación de sus normas por quienes están llamados para ello, que no son otros que los operadores de justicia con competencia en materia penal.

Referencias

- Código Orgánico Penitenciario (2015). **Gaceta Oficial n° 6.207. Extraordinaria**. 28 de diciembre de 2015.
- Código Penal Venezolano (2005) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5.763** (Extraordinaria) de fecha 13 de Marzo de 2005.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2012). **Gaceta Oficial N° 6.078. Extraordinario**, 15 de Junio del 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 Extraordinario 30 de Diciembre**. Caracas.
- García, A. (2014). **La Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio como Medio de Cumplimiento de la Rehabilitación del Penado**. Trabajo Final de Investigación para optar al Título de Magíster en Derecho Penal y Criminología. Universidad Bicentenario de Aragua. San Joaquín de Turmero, Estado Aragua.
- Hurtado, J. (2006) **El Proyecto de Investigación**. Bogotá: Quirón Sypal.
- Jakobs, G. (1998), **Sobre la Teoría de la Pena**. Santa Fe de Bogotá: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (1993). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.623 Extraordinario 03 de septiembre de 1993**. Caracas.

LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

- Moráis, M. (2002), **La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal**. Valencia: Vadell Hermanos Editores, C.A.
- Rodríguez, A. (2008), **Dogmática Penal y Crítica**. Caracas: Vadell Hermano Editores.
- Universidad Bicentenario de Aragua. **Manual Para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado**. (2015), San Joaquín de Turmero.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador, UPEL (2010). Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. Caracas: FEDEUPEL: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Witker, J. (1997) **La Investigación Jurídica**. México. Mc Graw-Hill Interamericana. México



Espacios UBA

*Edificio Sede de la Facultad de Ciencias Sociales,
Escuela de Administración, Contaduría,
Comunicación Social y Psicología.*